



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA NRO.</b>	<b>094</b>
<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
<b>ACCIONADA</b>	CESDE S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2018 00217 00</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Sea lo primero incorporar memorial que precede (folios 162 a 163), mediante el cual el actor popular solicita se dicte sentencia de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, procede el despacho a dictar sentencia en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS RAMIREZ** en contra del **CESDE S.A.**

### ANTECEDENTES

El actor, en el escrito genitor, señaló que la accionada se encuentra vulnerando en las instalaciones de la sede ubicada en la Carrera 42 No. 48 - 20 de Medellín, los Derechos e Intereses Colectivos -los cuales se proceden a sintetizar-, de que tratan los literales: *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios*, contenidos en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998; además las normas que involucran los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Concretó el accionante la vulneración denunciada, predicando la existencia de escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que dificulta la movilidad a las personas en condición de discapacidad.

Por lo expuesto, el accionante solicitó se declarara que el CESDE S.A. es responsable por la vulneración de los derechos e intereses colectivos en la sede educativa ubicada en la Carrera 42 No. 48 - 20 de Medellín, toda vez que desatiende las normas legales vigentes que regulan el asunto; y en consecuencia, en un término perentorio, se le ordene realizar las reformas y construcciones técnicas necesarias para las personas con movilidad reducida, ya que no cuenta la accionada con los accesos adecuados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2018 (folio 6), en contra del CESDE S.A. como propietaria de la sede presuntamente vulneradora, providencia en la cual, además de ordenar la vinculación oficiosa de la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia, la Personería de Medellín, y la Secretaría de Gobierno de Medellín, se exhortó al actor para que diera estricto cumplimiento a las cargas procesales que, tanto legal como jurisprudencialmente, le incumben, de cara a la debida integración de la entidad accionada y de los miembros de la comunidad.

Luego de que el actor popular intentara la notificación por aviso de la accionada a través de los correos electrónicos suministrados en su libelo principal: [lgomez@cesde.edu.co](mailto:lgomez@cesde.edu.co), [mgiraldo@cesde.edu.co](mailto:mgiraldo@cesde.edu.co) y [vbolanos@cesde.edu.co](mailto:vbolanos@cesde.edu.co), y pese a que dicha notificación no fue tenida en cuenta, si logró la comparecencia de esta al proceso, siendo notificada de manera personal el 6 de junio de 2018 (folio 16), para lo cual el señor Felipe Andrés Gil Barrera, en calidad de Representante legal de la institución concedió poder a la profesional en derecho María Carolina Vélez Marín con T.P. 257.855 del C. S. de la J., y posteriormente dentro del término para ello concedido presentó escrito de contestación (folios 26 a 52), el cual fue incorporado al expediente mediante providencia de junio 27 de 2018 (folio 53).

Mediante memorial presentado en la oficina de Apoyo Judicial (folios 54 a 56), la Alcaldía de Medellín allegó el informe técnico suscrito por la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, mediante el cual informó el

resultado de la verificación de accesibilidad para personal con movilidad reducida; indicando para tal efecto que se encontraron las licencias de construcción, y que al verificar la sede educativa se observó que esta cuenta con tres (3) accesos: (i) uno por la calle 48, donde existe un desnivel entre el piso acabado del andén y el nivel de la sede de aproximadamente 0.80 metros, que se construyó una rampa de acceso con un ancho aproximado de 1,00 metro, una pendiente aproximada del 15%, el acabado desde el inicio al final igual, en concreto, material antideslizante, la cual no cumple con lo estipulado, pues supera ampliamente la pendiente permitida del 8%, lo cual constituye una barrera para las personas con movilidad reducida, (ii) otro por la carrera 42, con un desnivel entre el piso acabado del andén y el nivel del acceso a la sede de aproximadamente 1,70 metros, por el costado con un acceso con varias gradas, para lo cual concluye que estas escaleras son una barrera para las personas con movilidad reducida, y (iii) el otro por la calle 49, en el cual existe un desnivel entre el piso del acabado del andén y el nivel de acceso a la sede de aproximadamente 1,70 metros, por el costado con un acceso de varias gradas, y concluye que estas escaleras son una barrera para las personas con movilidad reducida; finalizando el respectivo concepto técnico bajo la premisa que, la Sede Educativa CESDE S.A., no presenta accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Luego, la accionada CESDE S.A. a través de su Representante legal y rector allegó nuevo escrito, mediante el cual buscaba brindar claridad sobre la forma como la entidad procuraba garantizar el acceso a las personas con dificultades en su movilidad a través de las rampas dispuestas para la comunidad educativa y el público en general, (folios 79 a 85), reiterando que desde el mes de febrero de 2018 se ordenó la apertura de la puerta ubicada en la Calle 49 No. 41 – 09, la cual contiene un acceso al público con escalera y una rampa disponible con una longitud de 2 metros y 1.8 metros de ancho, que la puerta ubicada en la Carrera 42 No. 48 – 20, se encontraba cerrada desde la misma fecha, y que la rampa ubicada en la Calle 48 con un 16.5 metros de largo y 1.92 metros de ancho, fue construida desde el año 2005 con la finalidad de facilitar el acceso a las personas con movilidad reducida, así, dicho escrito fue incorporado al expediente mediante auto de abril 23 de 2019, donde se decidió oficiar nuevamente a la Subsecretaria de Control Urbanístico, Secretaria de Gestión y Control Territorial, para que se realizara una nueva visita a la institución educativa en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de accesos.

Por su parte, la Alcaldía de Medellín, a través de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, arrió respuesta al requerimiento realizado por el despacho (folios 98 a 101), donde reiteró que la Institución Educativa incurre en la infracción referida dentro de la acción popular, por lo que debía garantizar la accesibilidad a personas en situación de discapacidad, dando cumplimiento a la normatividad vigente o debía trasladar su actividad a un espacio idóneo.

Así, mediante providencia calendada enero 15 de 2020 (folio 110), se incorporó la publicación del aviso a la comunidad (folio 109), y se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo en la fecha pactada febrero 26 de 2020, donde según el acta de la misma, la accionada solicitó le fuera otorgado un plazo de dos (2) meses contados a partir de la finalización de dicha diligencia para llevar a cabo las adecuaciones de conformidad con las normas NTC 4143 y NTC 4201 del ICONTEC, para así cumplir los parámetros establecidos para el acceso de estudiantes y público en general, petición a la cual accedió el despacho, bajo la advertencia que una vez superado dicho plazo se procedería a oficiar nuevamente a la entidad encargada para lo de su competencia.

Sin embargo, presentó la entidad accionada a través de su apoderada judicial sendos escritos mediante los cuales solicitó la prórroga al plazo inicialmente pactado para adelantar las adecuaciones, ello en razón a la declaratoria de Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el territorio nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues debido al aislamiento obligatorio, no había sido posible adelantar las gestiones necesarias, bajo los compromisos adquiridos, por ello, en primer lugar solicitó una prórroga hasta el 20 de julio de 2020, a la cual accedió el despacho, y luego requirió un término adicional para cumplir lo pactado, petición a la cual igualmente accedió el juzgado, dando lugar a que posteriormente la accionada allegara escrito mediante el cual puso en conocimiento tanto del despacho como del actor popular las gestiones adelantadas para el avance de las obras.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no existían pruebas concretas sobre el cumplimiento de lo pactado, y ante la manifestación del actor popular, se precisó que una vez vencido el termino de finalización de las obras, siendo este el 29 de enero de la presente anualidad, se procedería a requerir nuevamente a la

accionada y fue así como mediante auto de febrero 18 de 2021, se le requirió en este sentido, y además se precisó que en caso de no emitir pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, se dictaría la sentencia que en derecho corresponde.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad CESDE S.A., viola las normas contenidas en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998, que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad; o si por el contrario, no existe tal vulneración toda vez que la rampa de acceso existente en dicha institución ha sido adecuada de conformidad con la normatividad vigente y por lo tanto cumple los parámetros establecidos para garantizar el acceso a personas con condiciones de movilidad reducida.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de caducidad ni nulidad que declarar.

### **CONSIDERACIONES**

**De la Naturaleza de la Acción Popular.** El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

### **EL CASO CONCRETO.**

Descendiendo a la problemática formulada por el actor, con asiento en los antecedentes expuestos, se observa que la pretensión de la acción popular está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que la entidad accionada no garantiza a sus usuarios, en especial a aquellos que padecen alguna discapacidad, un acceso idóneo a sus instalaciones.

En los informes técnicos rendidos por la Subsecretaria de Control Urbanístico, Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (folios 54 a 56, y 98 a 101), se indicó de forma reiterativa que la entidad accionada no presentaba accesibilidad para personas con movilidad reducida, y por lo tanto debía garantizar el acceso a personas en condición de discapacidad acorde con la normatividad vigente, esto para la sede educativa ubicada en la Carrera 42 No. 48 - 20 de este municipio; al respecto fue enfática en la primera oportunidad en señalar que la entidad no garantiza la accesibilidad para personas con movilidad reducida a su institución; y en la segunda oportunidad por su parte manifestó que la accionada

incurría en la infracción referida dentro de la acción popular, y en este sentido debía garantizar la accesibilidad a personas en situación de discapacidad, dando cumplimiento a la normatividad vigente o que debía trasladar su actividad a un espacio idóneo.

Así las cosas, estando acreditado que la accionada no cuenta con una rampa que garantice el acceso a sus instalaciones para las personas con movilidad reducida, el fondo del asunto estriba en que, si bien la entidad cuenta con una rampa, esta no cumple con las especificaciones requeridas según la normatividad vigente que aplica para el caso concreto. La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad educativa donde existe gran tráfico de estudiantes, empleados, personal administrativo y público en general, que bajo cualquier circunstancia pueden presentar dificultades para su movilidad, por lo tanto, esta la institución está en la imperiosa obligación de garantizar su acceso en condiciones aptas para la movilidad y el desplazamiento de las personas.

Por lo anterior resulta claro que, la rampa no solo debe existir, además debe cumplir todos los lineamientos establecidos para garantizar su finalidad sin poner en riesgo la integridad y la vida de aquellas personas que deben hacer uso de la misma, inclusive de aquellas personas que no presentan problemas de movilidad, pero que por alguna razón deban utilizarla.

De otro lado, en las normas NTC 4143 *"Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios y espacios urbanos. Rampas fijas adecuadas y básicas."*, la cual establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las rampas para los niveles de accesibilidad adecuado y básico, que se construyan en edificaciones y los espacios urbanos para facilitar el acceso a todas las personas, y la norma NTC 4201 *"Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas"*, la cual establece los requisitos mínimos y las características generales que deben cumplir los bordillos, pasamanos, barandas y agarraderas a utilizar en determinados elementos y ambientes a los efectos de facilitar el uso de forma segura, ambas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas –ICONTEC–.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que, existen unos parámetros y lineamientos fijados en la normatividad vigente, expedidos por la autoridad competente, los cuales deberán ser acatados por las diferentes entidades e instituciones, que como ocurre en el caso concreto se ven obligadas a adecuar sus accesos para garantizar la movilidad de aquellas personas con dificultades motoras.

De todo lo anotado, resulta palmario que si bien la institución educativa CESDE S.A., en su sede ubicada en la Carrera 42 No. 48 - 20 de este municipio, cuenta con una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, esta no cumple los criterios definidos en la norma que regula el asunto, y en consecuencia, la acción popular deberá ser despachada favorablemente por ser procedente, tras la verificación del incumplimiento a las normas vigentes que regulan el tema, pues pese a los compromisos adquiridos y a las prerrogativas concedidas por el despacho, con ocasión de la situación atípica que se ha presentado por la pandemia del COVID 19, estas no fueron acogidas oportunamente por la entidad accionada.

Por último, se condenará en costas a la parte accionada por resultar avantes las pretensiones del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Institución Educativa **CESDE S.A.** vulneró los derechos colectivos invocados por el actor popular **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ**, toda vez que no cumplió con la normatividad que rige el asunto de las rampas, como acceso a las personas con movilidad reducida, para la sede ubicada en la Carrera 42 No. 48 - 20 de la ciudad de Medellín, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CESDE S.A.**, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adecúe la rampa ubicada en la sede de la Carrera 42 No. 48 - 20 de la

ciudad de Medellín y así cumpla con los lineamientos exigidos en las normas **NTC 4143 y NTC 4201** ambas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas – ICONTEC-.

**TERCERO: PREVENIR** al **CESDE S.A.**, para que en lo posterior se abstenga de incurrir en conductas similares a las que motivaron la presente acción popular.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte accionada.

**QUINTO: SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO** a favor del actor popular la suma de \$908.526.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las entidades públicas y privadas intervinientes en este proceso, de manera **personal** tal y como lo exige el artículo 290 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por conducto de sus apoderados judiciales.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>081</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>28 de mayo de 2021</u>
<b>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ed9120be7d5ad752d80dbb4b433498bdc002606f284318381c2f59682f2faf**

Documento generado en 27/05/2021 03:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**